



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05525-2007-PA/TC  
LIMA  
DAMIÁN TAQUIRE JIMÉNEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de abril de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Damián Taquire Jiménez contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 7 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001755-2004-ONP/DC/DL 18846, que le denegó el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, al padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, ya que al demandante se le denegó su pensión porque la Comisión Evaluadora de Incapacidades determinó, en el año 2003, que no adolece de enfermedad profesional.

El Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 9 de noviembre de 2006, declara infundada la demanda considerando que el demandante no ha demostrado que actualmente adolece de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir al proceso contencioso administrativo.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05525-2007-PA/TC

LIMA

DAMIÁN TAQUIRE JIMÉNEZ

legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del Jerecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional al padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

### Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en las STC 1008-2004-AA/TC (Caso Pucñuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha presentado los siguientes documentos:

3.1 Certificado de Trabajo (f. 4), emitido por la Compañía Minera Milpo S.A., que acredita sus labores como relavero, desde el 25 de agosto de 1964 hasta el 13 de abril de 1991.

3.2 Dictamen SATEP N.º 061-2006 (f. 100), expedido por la Comisión Médica de Evaluación por Incapacidad de SATEP, de fecha 4 de febrero de 2006, del cual se concluye que el demandante adolece de neumoconiosis (silicosis), con 55% de incapacidad.

4. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido, durante su actividad laboral, por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, le corresponde gozar de la pensión vitalicia por incapacidad permanente parcial, desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05525-2007-PA/TC  
LIMA  
DAMIÁN TAQUIRE JIMÉNEZ

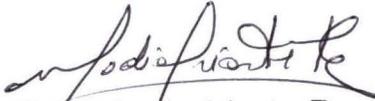
2. Ordena que la emplazada otorgue al demandante la pensión vitalicia por enfermedad profesional, en los términos expresados por los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

  
**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)